



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

**Expte. N° 11994/15** “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Moya Paredes, Marlene c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.- OBJETO**

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a efectos de dictaminar respecto del recurso de queja y, en su caso, con relación al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el apoderado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (conf. vista de fs. 131, punto 2).

**II.- ANTECEDENTES**

Surge de las copias adjuntadas, que la Asesora Tutelar N° 1 interpuso acción de amparo en los términos de los arts. 43 de la CN y art. 14 de la CCABA contra el Instituto de la Vivienda de la Ciudad y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -Ministerio de Desarrollo Social- (en adelante, GCBA) solicitando se ordene garantizar a los niños Michael Thomas Moya Paredes, Joselin Amanda Oviedo Moya, Byron Adair Oviedo Moya y Lleyton Nahir Oviedo Moya, junto a su madre Marlene Moya Paredes, el acceso a una vivienda adecuada que mantenga la unidad del grupo familiar hasta tanto puedan superar la situación de vulnerabilidad que padecen actualmente (conf. fs. 2/18).

El magistrado de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al demandado que *“mantenga las prestaciones previstas en el decreto N° 690/06, modificado por el decreto N° 960/08, por el decreto N° 167/11 y por el decreto N° 239/13 tendientes a asegurar el alojamiento del grupo familiar actor hasta tanto supere su situación de emergencia habitacional, y que la solución a*

  
**Martin Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

*brindar por la Administración no puede consistir en su inclusión en el sistema de paradores u hogares nocturnos.”* (conf. fs. 21/26).

En lo que aquí importa, apelada que fuere dicha decisión por el GCBA, la Sala II de la Cámara de Apelaciones resolvió rechazar el recurso interpuesto por el gobierno (conf. fs. 28/30). Contra esa sentencia el aquí recurrente dedujo recurso de inconstitucionalidad, el cual fue declarado inadmisibile (conf. fs. 40/41). Ello motivó la interposición del recurso directo ante el Tribunal Superior.

En dicho recurso, adujo que la Cámara había rechazado de modo dogmático su recurso de inconstitucionalidad, impidiéndole ejercer su derecho de defensa, a la vez que indicó que se habían vulnerado las facultades propias del Poder Ejecutivo local (conf. fs. 48 vta./49).

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, el Secretario Judicial de Asuntos Penales, Contravencionales y de Faltas, ordenó al recurrente que en el plazo de 5 días acredite la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad. Asimismo, le solicitó que, en igual plazo, acompañe copia completa y legible de diversas piezas procesales, entre ellas, de: **a)** la contestación de demanda; **b)** los recursos de apelación e inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA y sus contestaciones -por la parte actora y por la Asesoría Tutelar-; y, **c)** el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público Tutelar y su responde, si lo hubiere (conf. fs. 56 vta., punto 4).

Notificado que fuere el GCBA (conf. fs. 58), solicitó una prórroga para dar cumplimiento a lo solicitado (conf. fs. 57), la cual fue concedida por el plazo de 5 días. Seguido a ello, el Tribunal procedió a desglosar las copias acompañadas por la parte recurrente teniendo en cuenta que las mismas no fueron acompañadas dentro del plazo fijado por aquel. En consecuencia, ordenó se corra vista a la Asesoría General Tutelar y a la Fiscalía General, para que se expidan respecto de la queja y, en su caso, del recurso de inconstitucionalidad denegado (conf. fs. 131, punto 2).

En ocasión de emitir su dictamen, la Asesora General Tutelar advirtió que



***Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***  
***Fiscalía General***

faltaban piezas procesales indispensables para dar autosuficiencia a la queja. Ello motivó a dicha magistrada a propiciar una sentencia que desestime el recurso directo (conf. fs. 134 y vta.).

Así, llegan las actuaciones en vista a esta Fiscalía General a los fines indicados en el punto I del presente.

### **III.- ADMISIBILIDAD**

De la reseña efectuada en el acápite que antecede surge que el Tribunal Superior, por intermedio del Secretario Judicial de Asuntos Penales, Contravencionales y de Faltas, requirió al recurrente que acompañara, en el plazo de 5 días, ciertas piezas procesales indispensables para dar autosuficiencia a la queja (conf. fs. 56 vta., punto 4).

No obstante estar debidamente notificado en el domicilio constituido (conf. fs. 58), y luego de solicitar una prórroga -concedida por 5 días- el GCBA acompañó tardíamente las copias requeridas, lo que motivó que el Tribunal procediese a su desglose. No obstante ello, es importante destacar que, no surge que entre las copias obrantes en la presente queja, el gobierno haya acompañado siquiera aquellas piezas procesales indispensables, alguna de las cuales, -sea por haberle sido notificadas o por ser de su elaboración-, deberían obrar en su poder, tal como el recurso de inconstitucionalidad que intenta ahora defender mediante la queja en análisis. Asimismo, tampoco expresó algún motivo que le impidiera hacerlo.

Así las cosas, se advierte que la ausencia de copias necesarias para dar autosuficiencia a la queja<sup>1</sup>, conducen a propiciar una decisión de V.E. que, en

---

<sup>1</sup> Conf. TSJ “Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/ art. 78 —carreras en la vía pública— s/ recurso de queja”, Expte. N° 110/99, resolución del 22/10/99. En la misma línea, ver los votos de la Dra. Ana María Conde en los Exptes. n° 5422/07 “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Zorilla, Miriam Judith y Oniszcuk, Carlos Alberto s/ infr. arts. 116 y 117 CC’”, sentencia de fecha 20/2/08;

línea con lo expuesto por la Asesora General Tutelar en el dictamen obrante a fs. 134/134 vta., rechace el recurso directo obrante a fs. 43/54.

#### IV.- PETITORIO

Por las razones expuestas, opino que el Tribunal Superior de Justicia debería rechazar el recurso de queja deducido por el apoderado del GCBA.

Fiscalía General, 29 de junio de 2015.

**DICTAMEN FG N° 348-CAYT/15**

  
**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.

  
**DIEGO F. PAUL**  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL

---

Expte. n° 5961/08 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, sentencia de fecha 1/12/08 y Expte. n° 9093/12 “Cinco Eme SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Responsable de la firma Cinco Eme SRL s/ infr. art(s). 2.2.14, sanción genérica —Ley n° 451—”, sentencia de fecha 8/5/13, entre otros que pueden citarse. También puede consultarse el Dictamen N° 178/12 de esta Fiscalía General de fecha 3/10/12 emitido en la última de las causas citadas.